

los desafíos que enfrentó en su búsqueda por la verdad y la independencia. López de Ramón logra retratar aquel panorama sombrío donde la libertad de imprenta, aunque en teoría garantizada, se convirtió en un mero formalismo en la práctica. La obra es un valioso aporte para entender las complejidades de la relación entre el poder político y la libertad de información, así como los costes de esa libertad intelectual.

YOLANDA BLASCO GIL
Universitat de València. España

MARTÍN MARTÍN, Sebastián, *Vísperas de Behemoth: El asedio de los juristas nacional-conservadores a la república democrática*, Sevilla, Athenaica, 2024, ISBN: 978-8418239755, 658 pp.

Es difícil que en estos tiempos líquidos de hoy, en los que la inmediatez, el cortoplacismo, la medición cuantitativa de resultados, la carga burocrática y la aceleración de todos los ritmos parecen ser las notas hegemónicas en la universidad, aparezca una obra académica tan trabajada, extensa, pormenorizada y fundamentada como la que aquí recensamos. Y es que *Vísperas de Behemoth* refleja un triple atrevimiento intelectual que el autor logra, con creces, culminar con éxito.

El primero viene constituido por su elección como materia de estudio de un espacio-tiempo singularmente rico y complejo en la producción de categorías, de ideas, conceptos y expedientes teóricos en el constitucionalismo europeo, cual es la Alemania de entreguerras. Muchas de las elaboraciones doctrinales que hoy utilizamos a diario en el constitucionalismo beben de las reflexiones de aquellos alemanes que vivieron los convulsos tiempos de la República de Weimar, y que, con la complejidad que venía caracterizando al pensamiento germano, desplegaron un renovado mapa conceptual sobre el poder, la democracia, el Estado, los derechos fundamentales o la justicia constitucional. Formulaciones a veces abstrusas, solo comprensibles para los iniciados, o a veces entendibles en su plenitud gracias únicamente al análisis del contexto, y que el autor desgrana, desentraña y disecciona con la facilidad que solo un intelecto avezado en tales exégesis puede conseguir.

El segundo atrevimiento viene dado por el amplio alcance del estudio del profesor Martín, que no se circunscribe a los debates o tensiones más conocidos de Weimar, como la polémica Schmitt-Kelsen o las problemáticas jurídico-normativas derivadas de las primeras formulaciones del Estado social, sino que logra abarcar la práctica totalidad de las controversias de derecho público que se dieron en dicho periodo y cuyas resonancias aún perduran y proyectan sobre nuestra actualidad, como veremos, con algunas luces y no pocas sombras. Se demuestra, por ello, un conocimiento de las categorías jurídico-públicas que rebasa, con creces, el que se infiere de la disciplina del autor, la Historia del Derecho, ya que estamos no solo ante una obra de esta materia, sino también, y propiamente hablando, ante un verdadero tratado de Derecho Constitucional que, a diferencia de los canónicos, se adentra con la paciencia metodológica del historiador en la génesis de las ideas y en sus expresiones primarias.

El tercero, y quizá el más relevante, es el que solo el lector atento puede colegir de una lectura sosegada e integral del libro y que aquí únicamente podremos esbozar, y ello más que por las limitaciones inherentes de toda recensión, por la invitación a la lectura que la misma ha de realizar como función primordial. Me refiero a la objetividad analí-

tica con la que parte el autor en su estudio y que le lleva a ir reafirmando progresivamente la conclusión o hipótesis de llegada, poco o nada explorada en la doctrina patria, cual es la constatación de que no pocas de las categorías que hoy identificamos con la democracia constitucional fueron en su momento elaboradas, rediseñadas o interpretadas bajo una pretensión antidemocrática, reaccionaria o, cuando menos, ultranacionalista. Operación que se hizo, además, por una casta académica más ligada a la nostalgia de los tiempos pretéritos que a la esperanza de los nuevos horizontes democráticos y transformadores que se abrían.

La de Weimar fue la primera república constitucional, democrática y social de Europa, y sus seminales experiencias fueron tan innovadoras y novedosas para sus protagonistas y coetáneos como hoy asumidas en su normalidad por quienes nos dedicamos al Derecho Constitucional. Junto a la conquista de normatividad de la Constitución y la extensión de esta en ámbitos hasta entonces inexplorados por la intervención de lo público y del Estado, se abrió un nuevo modelo de relación sociedad-Estado orientado y presidido por el pluralismo, tanto político como social y económico, que difuminaba o directamente disolvía las estables bases del Estado liberal burgués y de las clases sociales que, a su calor, habían conseguido el dominio de las principales estructuras de poder. La irrupción de los partidos de masas, de la progresiva institucionalización del movimiento obrero, de diversas concepciones sobre la familia, la propiedad, la religión, la cultura o sobre el propio desenvolvimiento de lo público-democrático, constituían no solo una novedad sustancial para las viejas clases, sino todo un desafío para su pretendida seguridad y salvaguarda. Como proclama un famoso personaje aristocrático de *Os Maias*, de Queiroz, «agora, filho, tudo são sindicatos!».

Caída la monarquía guillermina, cuyo trono era el principal dique de contención frente a tales surgimientos, las viejas clases dominantes comenzaron a mostrar lo que el profesor Sebastián Martín denomina con acierto «anhelo regresivo». Nostalgia o anhelo a los que no serán indiferentes los profesores e intelectuales de la universidad germana, acostumbrados hasta Weimar a disfrutar de un estatus de reconocimiento social y cultural que en buena parte se debía, aunque se intentara esconder, a la labor de acompañamiento, amparo teórico u ocultamiento del poder político y sus espurios intereses. Esta vinculación a las esferas de poder, que los hacía partícipes de un gran consenso de élite en torno a su propia posición social y al pensamiento hegemónico-nacional de cada país, se rompe o ve amenazado por el pluralismo que incorporan las repúblicas democráticas, de aquí que una parte nada desdeñable de la academia, de esos intelectuales orgánicos y prestigiados profesores, no solo no abracen la nueva realidad política, institucional, social y económica, sino que comiencen bien pronto un «asedio» a sus principales postulados, incluidos de manera muy notoria los jurídicos. He aquí el objeto de estudio de la obra, el ataque frontal u oblicuo, directo o indirecto, expreso o tácito, de los juristas nacional-conservadores a la República de Weimar y, en consecuencia, el análisis de todas las herramientas teóricas de las que se sirvieron para intentar socavar no solo la experiencia constitucional de aquel entonces, sino toda democracia asentada en el pluralismo, la alternancia en el poder y la posibilidad de transformar la sociedad a través del Derecho.

Una de las primeras cuestiones que analiza el profesor Martín de ese «anhelo regresivo», movilizador de tales juristas, va a ser el intento que realicen de «recuperar» el sentido de pertenencia a una totalidad estable, a la «comunidad» frente a la «sociedad», siguiendo la distinción ya clásica de Tönnies, para restaurar el orden y la seguridad de sus privilegios y de los de las clases a las que servían o en las que se insertaban. Controversia que engarza en Alemania, particularmente, con la tradición propia proveniente del romanticismo alemán y de su fuerte nacionalismo asociado, aderezada esta línea de

pensamiento por el idealismo hegeliano (quizá poco explorado en la obra). La fragmentación, el atomismo social, el individualismo, el reino de la instrumentalidad y la pérdida de sentido colectivo, azuzaban a estos juristas en la reconstrucción de una hipotética «comunidad» perdida, mostrando con ello no solo sus dudas, a veces muy razonables y aún hoy actuales, ante la modernidad, sino también sus profundas querencias antidemocráticas, antipluralistas o, directamente, reaccionarias. Porque esa recuperación de lo comunitario se haría, por parte de los mismos, bajo los principios de un nacionalismo intransigente que escondía en su seno dinámicas de exclusión de muy difícil, una vez iniciadas, contención. Siguiendo al autor (p. 21), «muchos de ellos anhelaban ya en democracia a un dictador que liquidase con un seco golpe los desafíos abiertos por la modernización». El predominio de la visión nacionalista les llevaría incluso a desplazar la soberanía del pueblo o el poder constituyente democrático a una idealización de la comunidad (derivada del *Volkgeist* como si del Espíritu Santo se tratara) aquilatada por el historicismo y el esencialismo. Ante la «gran transformación» de la modernización y la democratización, ante la pérdida de centralidad en la producción cultural que estas conllevaban para los juristas «oficiales», se volvía al monismo de la ortodoxia académica, al que justificaba el monopolio de las ideas y del poder por los mismos de siempre. El objetivo era encauzar el poder constituyente democrático que había vislumbrado el momento revolucionario de Weimar, y reconducirlo bajo el principio nacionalista hacia una finalidad pretendidamente objetiva, histórica, esencialista e incluso ontológica, pero que no dejaba de esconder una visión de parte, elitista y guiada por intereses personales nada académicos. A tal fin el nacionalismo conservador, de impulso bismarckiano (tesis de Aster), se erigía en el mejor instrumento para neutralizar el pluralismo y las posibilidades de transformación democrática que la Constitución de Weimar abría. Una ideología que, como afirmara Preuss, era una «vergonzosa herencia del Estado autoritario, cuyos portadores y beneficiarios les gustaba cubrir sus intereses particulares con la bandera nacional»; algo que nos recuerda, por cierto, al cutre nacionalismo de postín, actual, de pretendidas élites españolas.

Ello no quiere decir que en la Weimar de posguerra no hubiera un nacionalismo alemán en el campo republicano, democrático o progresista. Lo único que en este la idea de nación estaba mediada por el pluralismo y por un cierto relativismo que permitía el compromiso de intereses y el libre juego democrático. En el campo nacional-conservador, en cambio, la nación era un *prius* indisponible, objetivo, cuasi-eterno, previo y posterior, basado en la tradición, la raza, la religión o una unidad de destino de claros resabios idealistas y románticos. Quizá el autor que más contribuyó, desde el Derecho Público, a profundizar en esta veta nacionalista fuera Carl Schmitt, quien identificaba la nación alemana con una «homogeneidad sustancial» ajena a todo pluralismo y, sobre todo, beligerante con todo pluralismo. Para el controvertido pensador germano, siguiendo a Sebastián Martín (p. 95), «la “neutralidad” del Estado, en el sentido de imparcialidad ante la colisión generalizada de intereses, radicaba en todo aquello que pudiera “neutralizar” la lógica de la lucha partidista como garantía de preservación de la unidad nacional». He aquí la raíz de la justificación de las fuerzas nacionalistas y conservadoras antiparlamentarias y abiertamente antidemocráticas de la época de entreguerras: la pretensión de anular y superar la democracia pluralista de partidos al identificar esta con la disolución, indeseada (y veremos, injustificada) de la comunidad nacional, convertida su unidad en el objetivo prioritario de la propia conservación del Estado como una realidad intencionalmente alejada, objetivada y «neutral». Para los juristas conservadores, «la nación conformaba el antecedente necesario de la constitución política, no su resultado jurídico; el marco de la vida pública, no síntesis de sus consecuciones; componía, en fin, la condición sociológica de la acción política legítima, no el efecto de su desplie-

gue, tal y como suponía el constitucionalismo republicano» (p. 115). De aquí que Schmitt se aventurara a una de las primeras operaciones intelectuales de desvirtuación de las categorías democráticas utilizando el propio lenguaje de la democracia, al asentar la misma en el apriorismo de la nación, en esa «democracia nacional» basada en una «homogeneidad social» de la que se excluía, previamente, al propio juego democrático, a todos aquellos que fueran en contra del ideal nacional, de su unidad o no participaran, simplemente, en los caracteres que la definían. He aquí la «justificación» schmittiana de la exclusión de judíos y comunistas, al rechazar que los primeros perteneciesen a la nación alemana y que los segundos, internacionalistas, pudiesen defender su unidad. Para Schmitt, todos aquellos que «pretendieran disolver la nación por razones de solidaridad internacional de clase» (p. 123), estaban fuera de la comunidad nacional y, por tanto, del sujeto de una democracia que solo podía ser, también, nacional. La apertura de la Constitución de Weimar hacia el pluralismo partidario, de intereses, ideológico y religioso tenía algo de «antinacional» para los juristas conservadores, lo que ahora se pretendía neutralizar utilizando el mismo lenguaje, paradójicamente, de la democracia, operación fraudulenta que constituye una de las denuncias principales de la obra recensada. Operaba aquí a la perfección, también, la distinción interesada que realizaba Rudolf Smend entre parlamentarismo y democracia, al identificar el primero con la lucha partidista propia de la incorporación de los partidos de masas y de clase al centro de la política, y la segunda con una concepción plebiscitaria asentada en la expresión directa de un *demos* previamente circunscrito a la nación excluyente antedicha.

El clasismo y la intransigencia de la academia conservadora, de ese «ocaso de los mandarines» de la obra de Fritz Ringer de la que el profesor Martín es deudor y continuador, latía en el fondo de estas operaciones teóricas con el objetivo, nada oculto, de despreciar el pluralismo y la sociedad de masas que las repúblicas democráticas estaban desplegando tras el derribo de las monarquías, los imperios y las antiguas oligarquías que los sustentaban. El intervencionismo de estas repúblicas se vislumbraba también en esa «vida privada del poder», siguiendo a Robin en *La mente reaccionaria*, con la alteración de elementos sustanciales en los ámbitos otrora exentos de actuación estatal y democrática: la familia, la empresa, la propiedad, las relaciones patriarcales... campos que eran vistos antes, con el Estado gendarme liberal, como esferas preestatales e incluso prejurídicas, y que ahora se abrían a su disponibilidad y conformación legal. En la familia, con la igualdad de sexos, el divorcio o la legitimidad de todos los hijos; en la propiedad, con el reconocimiento constitucional de la función social y de la expropiación, que modulaban su anterior consideración absolutista; en las relaciones contractuales, con el desarrollo de la legislación laboral y la garantía del derecho de huelga y de la acción sindical. Siguiendo al profesor Martín (p. 51), «dejó de reconocerse un ámbito económico y privado de carácter prepolítico, que otorgaba los fines y la propia legitimidad al Estado, para incluirse todo lo concerniente a las relaciones privadas y productivas en el perímetro decisorio de las asambleas parlamentarias». Esta republicanización de la sociedad (p. 80), esta democratización del Estado y de toda la vida social, partía de que la misma no era un apriorismo dado, como querían los nacional-conservadores, sino que debía construirse entre todas las tendencias, plurales, que convergían en el interior nacional y en el libre juego de la expresión democrática, algo que la Constitución alentaba desde su apertura y «elasticidad» (Nawiasky). Esto le permitía a Vierkant, por ejemplo, hablar de la nación como una «comunidad cooperativa» basada en la igualdad, frente al esencialismo nacionalista; o a Anschütz proclamar que «El Estado somos nosotros», en referencia a la totalidad del pueblo alemán sin exclusiones y con una clara llamada a la responsabilidad y a la participación ciudadana desde la virtud cívica (*Volksgemeinschaft*, o «Estado del pueblo», diría Preuss). Un sueño este que es, quizá, uno de nues-

tros principales fracasos como demócratas y como democracias, al no haber conseguido, en estas alturas actuales, conformar un verdadero sistema participativo que parta de una ciudadanía comprometida y virtuosa. Pero entonces, en Weimar, este era el camino que se señalaba por los republicanos. Autogobierno democrático que era también autodeterminación social mediada por el Estado y por la Constitución, que ahora tendían a fundirse, ya que la norma fundamental, siguiendo a Heller, dejaba «abiertas a todas las fuerzas sociales vivas las válvulas jurídicas que permitían una supresión sin violencia de las contradicciones sociales». Y frente a esta apertura, frente a esta posibilidad de desplegar pacíficamente el pluralismo para conformar lo político y lo social desde la democracia constitucional, de nuevo los juristas nacional-conservadores se opondrían con contundencia erigiendo un arsenal de instrumentos teóricos falaces, retorcidos o, al menos, claramente sesgados. El profesor Martín, una vez analizado ya cómo canalizaron la potencialidad transformadora del sujeto constituyente democrático a través de su visión nacionalista y excluyente, pasa ahora a estudiar la inversión semántica que realizarán para desacreditar la República de Weimar y para desactivar sus expedientes más transformadores.

La primera meta era, para ellos, neutralizar el pluralismo partidista, pero no el de las formaciones tradicionales liberal-burguesas de la élite bismarckiana, sino el que había alentado y producido la irrupción socialista. Para ello se acudiría nuevamente al nacionalismo, ya que frente a la posible «igualdad económica real» que prometía el socialismo, aun el democrático, los nacional-conservadores ofrecían una «igualdad sustancial», basada en la identidad y en la igual pertenencia a la nación frente a los excluidos de ella, que «con patetismo y ocultación de las jerarquías económicas, servía para atraer adhesiones procedentes del estrato popular o proletario» (p. 126), con lo que se conseguía que los trabajadores se «sintieran actor protagonista» de la acción colectiva, aunque en «realidad sin papel», desactivándose así su potencial revolucionario. Ocultamiento este, con el identitarismo como método y como opio, tan caro a las extremas derechas de hoy día. Para que sirviera de argamasa interna, qué mejor que construir e identificar un enemigo común que uniera a los que pertenecían en pretendida igualdad a la comunidad nacional y ocultar con ello sus desigualdades económicas y sociales, por lo que enseguida los judíos, los comunistas o las organizaciones internacionalistas sirvieron de chivo expiatorio y de diana; la que hoy vendrían a ser, por nuestra parte, las personas migrantes en los actuales contextos de degradación democrática y de profundización en la desigualdad, real, de las sociedades occidentales. Para Schmitt, «el pluralismo antagónico sin referencia común a una homogeneidad identitaria previa equivalía a la ausencia de pueblo» (p. 135), extremo sobre el que incidiría la teoría de la integración de Rudolf Smend, que Sebastián Martín desgrana con maestría develando sus pretensiones originarias abiertamente antipluralistas y guiadas por la lectura nacional-conservadora de lo que debía ser una comunidad política cerrada frente a una policracia que se creía disolvente de la propia nación.

El segundo objetivo propuesto por los juristas nacional-conservadores, o por una parte destacada de estos, era dinamitar la propia consecución constitucional de Weimar. El problema principal que tenían a la hora de hacer derecho constitucional desde parámetros objetivos y normativistas era que la Constitución que les servía de marco, la republicana de 1919, era una norma fundamental democrática, que reconocía no solo el Estado liberal-burgués de Derecho, sino también el democrático y social basado en el pluralismo y abierto hacia ese pluralismo político, social, cultural y religioso que tanto temían. Debían combatir la «elasticidad» de la Constitución, su apuesta por la igualdad social y la intervención estatal en la economía desde la nueva normatividad alcanzada, para poder llevar a cabo su giro reaccionario o nacionalista, pero se encontraban cons-

tantemente con un articulado que les impedía, jurídicamente, seguir ese camino. Para abrirlo adoptaron dos estrategias: interpretar el texto constitucional de tal forma, retorciéndolo, que protegiera los antiguos intereses; o, directamente, desde posturas doctrinales y dogmáticas, negar la normatividad de parte de la propia Constitución.

Respecto a la segunda opción, Schmitt intentó reducir o laminar el contenido social, «socializante» y pluralista del texto de Weimar a través de la distinción, puramente teórica, entre «constitución» propiamente dicha y «leyes constitucionales». La primera sería el resultado de la «decisión política fundamental» del poder constituyente, del pueblo alemán, reflejo de su voluntad y de la esencia de la propia nación, y se volcaría en los apartados más relevantes del texto fundamental, en los que se fijaran los elementos existenciales del Estado, de la comunidad y de la nación, sobresaliendo entre ellos, en pura línea nacionalista, la unidad de la nación y la preservación de su homogeneidad (excluyente). Las «leyes constitucionales» traslucían regulaciones jurídicas sobre diversos campos pero, al ser menos relevantes, estaban subordinadas en su desarrollo e interpretación a la supremacía de lo identificado como «constitución». Y dentro de esta parte inquebrantable, dentro de esa «decisión política fundamental», Schmitt situaba también la elección constituyente por un Estado liberal-burgués de Derecho, lo que le servía para, operando desde él y desde su querencia por la igualdad formal y el derecho de propiedad, anular el contenido socializante de «las leyes constitucionales», o lo que es lo mismo, subordinaba la posible efectividad del Estado social y democrático a una previa lectura conservadora del Estado de Derecho como decisión constituyente superior. Lo cual le llevaba, incluso, a defender y legitimar una rebelión del «poder constituyente» contra la Constitución (*sic*) para proteger la «decisión política fundamental» primaria (p. 137), en una inversión semántica más de los conceptos democráticos. Como pone de manifiesto el autor de la obra aquí recensionada, en todo el razonamiento de Schmitt, y de sus adláteres académicos, subyace algo más prosaico: la defensa de la jerarquía y del capital frente a los partidos de masas y el movimiento obrero, que él realizaba a través de un regreso a un Estado liberal-burgués idealizado y reinterpretado en clave nacionalista desde una lectura pretendidamente jurídica de... ¡la propia Constitución democrática! (pp. 138-141). La falta de honradez intelectual es palmaria, como a lo largo de la obra se puede comprobar y constatar en el recorrido que el profesor Martín realiza de todas las contribuciones de los juristas conservadores de Weimar. Vale la pena resaltar aquí lo que el autor dice de Carl Schmitt: «Tal era un nivel primordial de su argumentación cultural: el de perseguir objetivos políticos específicos bajo la cobertura de un diagnóstico científico aséptico incapaz de sustraerse, sin embargo, a la función patética de la retórica» (p. 255).

En cuanto a la primera estrategia, la de interpretar el texto constitucional de tal forma que, en teoría respetándolo, se llegara a objetivos no deseados por la intención constituyente-democrática, destacan sobremanera las elaboraciones doctrinales de Triepel y, en menor medida, de su discípulo Leibholz. En su defensa de la interpretación teleológica del Derecho, de la búsqueda de sus fines últimos no dependientes de la subjetividad partidaria y pluralista, encontramos una apariencia de objetividad que esconde, nuevamente, los intereses de este mandarino académico conservador. Al despremiar el derecho positivo y situar los principios y la finalidad pretendida de las normas por encima de su dicción literal, Triepel conseguía situar una esfera esencialista indisponible para el legislador democrático. El Derecho frente a la ley, la recuperación encubierta de un iusnaturalismo que se negaba como tal y que no era más que la traducción doctrinal de los intereses de las clases capitalistas en torno a la protección de la propiedad. He aquí la finalidad (nunca mejor dicho) de la interpretación que Triepel hacía del principio constitucional de «igualdad», consagrado en la Constitución de Weimar, pero al que

colocaba tan arriba que desde su altar terminaba condicionando toda acción interventora del Estado social a favor, paradójicamente, de la «igualdad real y efectiva». Esto es, al circunscribir la «igualdad» como convergencia finalista del Derecho en tanto ideal asociado al Estado de Derecho burgués y a la formalidad anti-igualitarista, Triepel intentaba evitar jurídicamente la expansión del Estado social y de sus cláusulas interventoras. Algo que ya se estaba produciendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la famosa *Era Lochner* criticada por Édouard Lambert, y que los nacional-conservadores querían importar en Alemania para frenar la socialización que propugnaba la nueva República. Siguiendo al autor de la obra: «El trato igual de las leyes se convertía en imposibilidad de tomar como punto de partida las desiguales posiciones ocupadas en sociedad a fin de generar resultados igualitarios» (p. 358).

Con esas resonancias teleológicas o fenomenológicas hemos de apuntar también a la teoría de la «garantía institucional» propugnada por Schmitt, para quien el reconocimiento constitucional de determinadas instituciones jurídicas implicaba la protección de sus caracteres esenciales frente al legislador, sí, pero al no identificarse en la Constitución cuáles eran esos elementos indisponibles, la tarea le correspondía a la comunidad jurídica. El resultado en Schmitt no podía ser otro: una interpretación o decantación nacionalista y conservadora de dichos caracteres para evitar que la República y el pluralismo partidario interfiriera en ámbitos como la familia, el municipio o las confesiones religiosas, erigiendo diques de pretendida tradición frente al legislador y, por ende, frente al propio principio democrático. Petrificación conservadora en cuya operación se volvían a utilizar categorías constitucionales y a invocar, curiosamente, la misma Constitución que se decía preservar. En todas estas operaciones intelectuales el tufo antipositivista es evidente, de aquí que Sebastián Martín haga hincapié en toda la obra en la necesidad de combatir de una vez por todas el lugar común que una parte de la doctrina constitucionalista actual parece compartir, el de afirmar que la crisis del constitucionalismo de entreguerras y la deriva autoritaria de sus regímenes parlamentarios pudo deberse también a un exceso de positivismo y de relativismo jurídicos, cuando fueron las posturas más escolásticas, idealistas y anti-normativistas las que, precisamente, más ayudaron en la labor de destrucción de Weimar y de creación del nuevo *Beheemoth*. De nuevo, con el autor del libro (p. 160), «solo un formidable extravío interpretativo, explicable por la reinvención de trayectorias y semánticas operada tras la Segunda Guerra, ha podido atribuir a las posiciones relativistas y sociológico-materialistas una responsabilidad retrospectiva en el derrumbe de la democracia republicana, pensando que en las iusnaturalistas de corte teleológico, ontológico o fenomenológico podía haberse encontrado un mejor sostén para garantizar su continuidad».

El tercer objetivo nacional-conservador vino dado por la necesidad, para ellos, de superar los esquemas de representación democrática y electiva a fin de abrazar un modelo alternativo que esquivara el pluralismo de partidos. No es de extrañar que Schmitt, Smend y en cierto sentido Leibholz considerasen el fascismo italiano entonces en ciernes como un modelo óptimo de «integración constitucional», ya que neutralizaba el parlamentarismo y el pluralismo a él inherentes y preservaba mejor la unidad nacional (p. 179). Aquí Schmitt se decantaba directamente por un modelo de democracia plebiscitaria en torno a un liderazgo carismático (utilizando la terminología de Weber) fuerte, unitario y personalista que superase el pluralismo de partidos y la fragmentación parlamentaria. A tal fin Schmitt acudía de nuevo a categorías y conceptos democráticos para, una vez reinterpretados y pervertidos en su significado, utilizarlos como herramientas de legitimación de la concentración de poder y de la propia dictadura. La personificación del poder y el potencial de integración simbólica que, para Schmitt, representaba la Iglesia católica con el Papa a la cabeza eran modelos que debían importarse en la políti-

ca estatal, ya que, en su pensamiento, para que se produjera verdadera integración debía darse una fuerte «identidad» por encima de los intereses particulares, y la misma solo se conseguía a través de una «representación» unitaria, personalista y carismática. Legitimada en teoría, eso sí, por el pueblo, pero no por el pueblo en tanto *demos* pluralista o *demoi*, sino como «totalidad ideal», siguiendo ahora a Leibholz, es decir, como «todo el pueblo» en tanto abstracción aclamadora de un liderazgo ya existente, de un guía o *führer* que representara a la totalidad por encima de los partidos. Lo que en verdad demostraba, en el fondo, la nostalgia de los juristas nacional-conservadores, incluidos aquí también Kaufmann y Koellreutter, por el otrora modelo elitista, cerrado, de representación liberal decimonónica y su rechazo, más o menos expreso o velado, por el sufragio universal y la participación republicana que había llevado a parte de la «plebe» al parlamento. Pero en vez de ir directamente contra ellos, daban un rodeo dogmático utilizando categorías democráticas para que, una vez pervertidas, emitieran significados reaccionarios o autoritarios. La democracia se convertiría así en una «democracia nacional» basada en el plebiscito del «sí» o el «no» que el líder sometía a voluntad, o directamente en la aclamación espontánea y aparentemente unánime de ese liderazgo como «integración» simbólica de una totalidad que se reputaba «homogénea». Ante tales cantos de sirena, el profesor Martín recupera los argumentos de los juristas democráticos o republicanos contra tales postulados nacional-conservadores, destacando de entre ellos la defensa de Thoma de la democracia parlamentaria alemana («¿No es el compromiso la esencia de toda política que no se hace con la espada?») o el furibundo rechazo de Heller a la salida autoritaria que representaba el fascismo («Europa y el fascismo», de lectura obligada también hoy). De la postura de Heller vale en estos convulsos tiempos actuales recordar su idea de que el fascismo, y en general los autoritarismos de entonces (y válido para los de ahora), son sistemas profundamente contrarios al orden, mera «voluntad sin normas», una «fuerza sin derecho». Y decimos que hoy hay que recordarlo porque, frente a quienes se autoproclaman como portadores del «orden» y de las «leyes» suelen ser, como ya pasó en Weimar, los primeros en destruirlos. Las potencialidades de presunta integración del fascismo eran todas falsas: ni creaba «comunidad nacional», por imposible hacer esta a base de violencia y exclusiones, ni reinaba el «orden y la ley», sino la arbitrariedad y la nuda voluntad de unos pocos o de uno solo. La propia politización de las masas, como apunta Sebastián Martín, era también mentira, ya que el fascismo o los modelos propugnados por los nacional-conservadores de Weimar implicaban todo lo contrario, la despolitización llevada a cabo por el partido único y por la imposición vertical de un ideario huero. «Más que una reacción política contra el racionalismo impersonal capaz de realizar la idea nacional y de hacer rebrotar la vida orgánica del espíritu, Heller identificaba en el fascismo “una deserción fundamental del espíritu” cuya plasmación institucional, centralizada, elitista y vertical, solo podía resultar “profundamente inorgánica” para un tiempo en el que no existía ya “una idea del bien válida para todo el pueblo”» (p. 184). Con todo, es cierto que, en la actualidad, ante la advertencia de Heller y el auge de las extremas derechas, nos distinguimos de la época de Weimar en el afianzamiento del igualitarismo social y la ausencia de violencia, tanto estatal como privada o partidaria, siguiendo las propias reflexiones que el autor de la obra aquí recensionada vertió en la presentación que de la misma hizo en la Facultad de Derecho de Cáceres. Pero ello no nos debe hacer olvidar que el mismo lobo puede vestirse con ropajes bien distintos y mantener sin embargo el mismo objetivo, para lo que las reflexiones de Heller, como bien trae al caso el profesor Martín, siguen teniendo vigencia.

Sin duda, la mejor crítica a la posición nacional-conservadora contraria a los partidos políticos y al parlamentarismo es la que formuló con clarividencia Preuss, al afirmar

que, «con bastante frecuencia, detrás del celo contra el espíritu de partido y a favor de la comunidad nacional se esconde de hecho el espíritu de partido más estrecho de miras o los más hábiles intereses materiales» (p. 241). Ya que, en efecto, volvía a descubrirse la trampa: el pretendido objetivismo escondía un subjetivismo lacerante; el cientificismo, un sesgo personal claro; el ideal del bien común por encima de los partidos, una toma de partido clara y evidente por los que se identificaban con los mismos intereses del mandarinato académico en decadencia y ligado a las viejas clases hegemónicas. La defensa que de la democracia parlamentaria y del sistema de partidos hicieran Preuss, Radbruch o Thoma se retornaría tras la Segunda Guerra Mundial e informaría en parte la constitucionalización de los mismos y la centralidad del parlamento en las democracias de posguerra, y sobre todo, ponía ante su propio espejo la idealización retrospectiva y falsa que hiciera Schmitt, quien, como dice el autor siguiendo a los compañeros Josu de Miguel y Javier Tajadura, «“pecaba de idealismo, al reconstruir la fisonomía profunda del parlamentarismo, de modo preferente, a través de las opiniones doctrinales normativas que la legitimaban”, y no de la realidad histórica» (p. 254). Y es que Schmitt no reflejaba en sus obras que su visión del parlamentarismo decimonónico escondía el consenso de base de las clases burguesas en él representado, consenso que se rompería en el partearguas de siglo y con la irrupción democrática de la primera posguerra al introducirse el conflicto a través de la participación adquirida, institucional, de los partidos de masas.

¿Cómo recuperar entonces el idealizado consenso del doctrinarismo de Guizot y la protección de intereses que realizaba? A través, curiosamente, de una crítica rotunda al parlamentarismo (ahora democrático) y una defensa de la democracia directa mediada por el líder, una «democracia nacional» personalista guiada, nuevamente, por las mismas clases y el mismo elitismo que el del viejo orden liberal. Por eso «Schmitt jugaba simultáneamente con dos barajas, burguesa y antiburguesa, liberal y antiliberal, primando uno u otro aspecto en función de auditorios, coyunturas, destinatarios y hasta de su personal estado de ánimo» (p. 262). La legitimidad democrática se trasladaba de lo cuantitativo a lo cualitativo, de la pluralidad en la expresión del voto igual y secreto a la identificación entre la masa y lo que la masa creía que era su reflejo, la decisión del dictador o del líder carismático. Esto es, «una dictadura que, con toda legitimidad nacional-popular, se presentaría a sí misma como democrática» (p. 266). Sebastián Martín se para aquí para combatir la idea de que el «totalitarismo democrático», siguiendo esta línea de Schmitt, se achaque a Rousseau, ya que el pensador ginebrino no desligó en ningún momento «la voluntad general» de la discusión y de la participación política del conjunto de la ciudadanía, como sí haría Schmitt en esta apropiación nacionalista y, recordemos, excluyente de una parte de la comunidad (pp. 266-267). En el alemán, la voluntad del pueblo era en verdad lo que quisiera la minoría nacionalista en el poder siempre que su decisión consiguiera un alto nivel de adhesión plebiscitaria, adhesión que no se realizaría a través de la participación o de la virtud cívica y republicana, sino del mero asentimiento de la apariencia de esa voluntad encarnada en el guía o *führer* que dominaba, además, la opinión pública.

La cuarta finalidad de este sector académico un tanto singular que el autor desgrana con maestría en el libro no era otra que reforzar el dique de contención ante las potencialidades democratizadoras y transformadoras de Weimar y su Constitución mediante el activismo judicial. El ejército, la alta administración y la magistratura no sufrieron tras la revolución y el derrocamiento del *Kaiser* ningún proceso de depuración, y seguían estando, mayoritariamente, ligados al régimen anterior y a sus clases dirigentes. Aprovechando este statu quo, los juristas nacional-conservadores van a reforzar el poder y la discrecionalidad de los jueces para desapoderar al parlamento y, por ende, al único órgano que recogía y reflejaba el pluralismo y las pretensiones de la clase obrera. Aquí

es donde, a mi parecer, el profesor Martín alcanza el punto álgido o más interesante, dentro del interés general del libro, de su exploración doctrinal, ya que demuestra sin paliativos el origen conservador, antidemocrático, antipluralista y a veces reaccionario de una parte muy considerable de las primeras defensas de la justicia constitucional. En esa búsqueda de la reducción del peso del parlamento de base plural y democrática, juristas como Darmstaedter, o de nuevo Triepel o Leibholz, acudirían a las concepciones finalistas, esencialistas o historicistas del Derecho y a sus pretendidos principios suprapositivos e indisponibles para el legislador, limitando así su campo de acción. ¿Quiénes serían los que perfilarían o «descubrirían» esas esencias, esos fines, esas raíces de las normas por encima de las propias normas? Los jueces y la «conciencia jurídica» basada en un pretendido esencialismo conceptualista, tan caro a la doctrina alemana del XIX, que permitiría la «auto-colocación de la cúpula judicial alemana por encima del legislador» (p. 289). Como si fuera un eforado de sabios, inspirados por algún tipo de gracia divino-jurídica, los jueces, auxiliados por una episteme común supuestamente compartida por los juristas, dictarían sobre lo justo y lo injusto operando desde principios superiores del ordenamiento y superiores a las propias leyes dictadas por el parlamento democrático. La finalidad era clara, de nuevo: proteger los intereses de las antiguas clases, sobre todo en torno a la propiedad privada y a una igualdad puramente formal, frente al intervencionismo social de Weimar. Algo que pudo ponerse a prueba con el activismo judicial germano en los inicios de la Gran Depresión, cuando la República intentó aprobar medidas que compensaran la inflación a las clases trabajadoras y que serían frenadas, en buena medida, por decisiones jurisdiccionales basadas en la «igualdad» y en la ontologización finalista realizada por Leibholz o Triepel, su maestro, quienes hoy no estarían muy de acuerdo con el artículo 9.2 de la Constitución española del 78. Con este último, «sagrada no es la ley, sagrado es solo el derecho. Y la ley está por debajo del derecho». Para que la ley fuera anulada por un Derecho interpretable y determinable por esa cúpula judicial nacional-conservadora había, no obstante, que defender un modelo de jurisdicción constitucional. Por ello, no es de extrañar que la mayoría de los juristas de este campo ideológico defendieran el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes federales, como el existente en los Estados Unidos, con una especial predilección por el difuso consistente en la inaplicación de la ley considerada inconstitucional, como hiciera el propio Triepel. Así, con el profesor Martín, «convertida la judicatura en garante del derecho incluso frente a la ley, se alzaría como natural “cuerpo intermedio” entre el pueblo y el poder legislativo» (p. 337). Y aunque la Constitución de Weimar no lo contemplara expresamente para las leyes federales, esta defensa del control de constitucionalidad sería más transversal de lo que pudiera parecer, aunque en el campo democrático, republicano o socialista se daría con otros objetivos. Para Heller, Thoma o Preuss, la justicia constitucional debía limitarse a proteger la dicción literal de la Constitución y sus avances, sin alejarse demasiado del derecho positivo y cuidando mucho el sistema de elección de los jueces constitucionales (las reflexiones de Thoma al respecto cobran hoy especial actualidad). Pero para la mayoría de los nacional-conservadores, la intención última estaba clara y era de nuevo la misma: frenar la democratización y la socialización haciendo del poder judicial y de su capacidad interpretativa un búnker frente a los avances republicanos y las leyes sociales. El ejemplo de Kaufmann quizá sea el más evidente: de ser un iuspositivista aparentemente convencido y muy vehemente bajo el II Reich y su derecho positivo tan vinculado a las clases hegemónicas del antiguo régimen, pasó a convertirse en un defensor a ultranza del control judicial material de las leyes basándose en un orden de valores suprapositivo por parte de la comunidad, patricia, de los jueces (p. 368); jueces, claro está, mayoritariamente conservadores y deudores de las antiguas jerarquías.

Esta predilección por el activismo judicial, por el conceptismo, por el esencialismo de las categorías y por pretendidas comunidades epistémicas que se sitúan en un afuera del texto constitucional y por encima de la voluntad constituyente y democrática del pueblo, no es ajena a nuestra actualidad jurídica, tan apegada a veces, sobre todo ahora en la izquierda, a una excesiva extensión de la justicia constitucional basada en principios y no reglas, como la que enarbola cierto neoconstitucionalismo cuyo máximo exponente sea, quizá, Robert Alexy, y que tanto daño está haciendo, según el que escribe estas líneas, al principio democrático y a la normatividad de los textos constitucionales. Al respecto, sería interesante que el autor de la obra recensionada abordara en algún momento, y siguiendo las líneas abiertas por su magistral libro, la conceptualización que realizara Otto Bachof sobre las «normas constitucionales inconstitucionales», que parece recuperar cierta dualidad escolástica-schmittiana dentro del texto constitucional, y que tantas repercusiones ha tenido en algunas infaustas e infundadas decisiones jurisdiccionales en América Latina al calor de aquel neoconstitucionalismo judicialista y anti-positivista tan querido por algún sector de la academia.

No está de más, en este cuarto objetivo, reseñar la querencia que Sebastián Martín constata (pp. 348-349), dentro del campo nacional-conservador, por las prácticas institucionales de los Estados Unidos, y que se mostró claramente en el periodo de entreguerras para reforzar ese giro antidemocrático que estamos analizando. El presidencialismo, el activismo judicial, el control judicial difuso de constitucionalidad... eran expedientes que querían importarse entonces para frenar los ímpetus democráticos de la nueva República, lo que, bien mirado, parece no hablar muy bien de la propia conformación institucional y normativa del sistema constitucional y político de los Estados Unidos. Ni del de entonces, ni del de ahora.

En el análisis individualizado, por (de)méritos propios, que el profesor Martín realiza de la postura de Carl Schmitt sobre la justicia constitucional es de destacar la defensa de la misma por el jurista nacionalista, al contrario de lo que suele predicarse con cierta ligereza. Schmitt era partidario de un control difuso, que permitiera la inaplicación de la ley cuando esta se reputara inconstitucional por ser contraria al principio de generalidad de las propias leyes (principio, ya algo anacrónico, que él reinterpreta desde los postulados liberales del Estado burgués de Derecho), pero que no podía solventar conflictos políticos en torno a la decisión fundamental o en cuanto a la preservación de la unidad de la nación, para lo que hacía falta la intervención, incluso dictatorial, del Presidente como figura suprapartidaria según lo ya analizado; extremo este, como sabemos, contra el que Kelsen defendió enérgicamente su modelo de justicia constitucional concentrada y su normativismo positivista.

Desde luego, juristas como Hugo Sinzheimer verían pronto el peligro del excesivo activismo judicial en manos de una casta funcionarial heredera y continuadora del Reich, ya que la cúpula judicial podría convertirse, en sus palabras, «no solo en una cámara alta por encima del Reichstag, sino también en un puesto de combate contra un mayor desarrollo social» (pp. 358-359). Kelsen intuía en este apoyo nacional-conservador del control de constitucionalidad de la ley un rechazo elitista a la nueva conformación y composición del parlamento democrático, mientras Anschutz alertaba de la «politización de la justicia» que comportaría, al querer entonces los poderes políticos controlar la selección y nombramiento de los jueces aún con más ahínco; algo que, por cierto, ha terminado ocurriendo. Thoma, por su parte, compartiendo la conveniencia de el control de constitucionalidad, hablaría de la necesidad de *self restraint*, de auto-contención, de las altas magistraturas, ya que «el consejo de moderación, que Aristóteles y Montesquieu den a todas las aristocracias, se aplica también a la aristocracia de la alta magistratura» (p. 397). ¡Ay si hoy fuera consciente de nuestra rabiosa actualidad! Otto

Mainzer fue, posiblemente, quien desde el campo socialdemócrata más acertadamente criticó las pretensiones nacional-conservadoras en torno al activismo judicial, ya que, según él «se caracterizaba esta forma iusnaturalista de elaborar derecho por pretender la validez jurídica de su deseo a costa del orden jurídico positivo», «sin haberse convertido en ley por vía constitucional» (p. 412), lo que iría, añadimos, contra la esencia misma del principio democrático.

Constreñido el sujeto constituyente a una comunidad nacional homogénea y excluyente, reconducida la parte más transformadora y socializante de la Constitución en sede de (re)interpretación de su contenido, superado el pluripartidismo de la democracia parlamentaria con una apuesta firme por el presidencialismo y el liderazgo cuasi-mesiánico que se identificara cualitativamente con un *demos* pasivo y, por último, erigido el poder judicial conservador en un bastión contra la propia potencialidad de la Constitución de Weimar, los juristas nacional-conservadoras se plantearon como quinto objetivo desactivar y vaciar de normatividad a los derechos fundamentales recién conquistados. A tal fin acudía de nuevo Schmitt a su ya conocida distinción entre «Constitución» y «leyes fundamentales» para argumentar que los derechos sociales pertenecían a la categoría de las segundas y no de la primera, caracterizada esta por una apuesta, según él expresa, por el Estado de derecho burgués que terminaba anulando la posibilidad transformadora de aquellos. Jerarquía interna de los derechos que puede verse parcialmente positivizada en constituciones actuales como la española, pero que entonces solo se realizaba doctrinalmente en sede de interpretación académica y con la meta clara de constreñir el Estado social y su campo de acción, para lo que también operaban las «garantías institucionales» alrededor de la familia, los municipios, la administración y las confesiones religiosas, sustraídas en virtud de aquellas a la disponibilidad del legislador democrático. Con esta exégesis Schmitt pretendía además forzar la ruptura del orden constitucional por parte de las fuerzas socialistas o socialdemócratas, puesto que, para que las mismas llevaran a cabo los objetivos que estaban ya constitucionalizados y que de acuerdo con la teoría de Schmitt quedaban anulados, debían acudir al «afuera constitucional», a un momento revolucionario o de quiebra de la Constitución, que era lo que precisamente el nacionalista quería. Y lo quería porque partía de la certeza de que, ante un escenario en el que las fuerzas de izquierdas solo tuvieran como opción la ruptura para cumplir, paradójicamente, con el propio texto constitucional, esto es, ante un escenario de pura facticidad, las fuerzas vivas del ejército y de la alta administración reconducirían la situación mediante una reinstauración autoritaria del viejo orden. Thoma denunciaba de Schmitt que, con su consideración dualista y jerárquica de los derechos fundamentales, no cabía ni la reforma constitucional para reforzar los sociales o para ampliarlos, pero es que eso era lo que precisamente buscaba el autor de *El concepto de lo político*: de nuevo, que el desorden reinara para que gobernasen los suyos. Puros intereses espurios alejados, por completo, de la honradez intelectual de alguien que se pretendía académico, como nuevamente expone, con contundencia, el profesor Martín en unas páginas especialmente recomendables (pp. 432-441).

De manera menos evidente o expresa que en Schmitt, en Smend puede rastrearse también una constricción interpretativa del potencial de los derechos fundamentales, al situar estos como los sustitutos del valor simbólico y de referencia unitaria de la monarquía, y enlazarlos, por ende y subrepticamente, con la lectura nacionalista. Según sus propias palabras, «la democracia no vive del relativismo, sino de una unión en valores materiales de la comunidad popular producida por el derecho». Claro que, si se interpretaban los derechos y sus límites desde los valores, se abría la posibilidad de que se impusiera la posición contramayoritaria y conservadora de la judicatura, como pusieron de manifiesto interpretaciones de Smend en casos particulares en torno al concepto de

orden público (p. 458), muy interesantes, analizados por el autor y desconocidos, creo, por la doctrina mayoritaria actual. Y es que, como dice Sebastián Martín (p. 461), se daba con este conjunto de pretensiones una «fuga del derecho público hacia el terreno de los valores en la aspiración de volver a convertir al jurista en intérprete auténtico del derecho justo». De su particular derecho justo, añadimos. «Si el control judicial de la ley, dispositivo de garantía asentado en la actualidad, pudo tener unos orígenes impositivos y preautoritarios bien a la vista, las nuevas concepciones de los derechos fundamentales –inspiradoras de una cultura igual de garantista tras las dictaduras– adolecieron del mismo sesgo antidemocrático». Lo que hoy habrá que conjurar es que esas categorías vuelvan a su origen, porque no siempre los inicios han sido más puros que sus desarrollos ulteriores.

No es de extrañar que Rudolf Huber, discípulo de Schmitt, elaborara una teoría axiológica de los derechos fundamentales como expresiones de la colectividad, de la comunidad y sus valores nacionales y culturales, intentando superar la concepción liberal-individualista para adentrarse en otra comunitarista-estatalista de difícil digestión democrática, y que hoy nos interpela como advertencia ante los giros actuales que pretenden, desde los nuevos dogmatismos vestidos de progreso, imponer una visión monista de lo que deben ser los derechos y su ejercicio.

En fin, frente a la lectura ultraconservadora de la parte dogmática de la Constitución de Weimar, Sebastián Martín analiza las aportaciones desde el campo republicano, democrático y socialista, que vieron desde el primer momento a los nuevos derechos como conquistas que había que convertir en efectivas, incluidos los derechos colectivos vinculados al Estado social, al que no subordinaban, como Schmitt, a ninguna adjetivación previa y condicionante. En este sentido es interesante el debate entre Neumann y Kirchheimer en torno a la potencialidad o no de los derechos sociales de Weimar para crear las condiciones de una mayor socialización y redistribución de la riqueza, con el primero más optimista que el segundo en torno a la capacidad transformadora de la Constitución; discusión que puede trasladarse a la actualidad en torno a la vigencia real, o no, de las partes más interventoras de las constituciones económicas del (degradado) Estado social europeo que, en teoría, mantendrían su normatividad formal.

El sexto objetivo de los nacional-conservadores para desactivar la democratización abierta en Weimar consistió en la erección de bastiones institucionales frente a la labor del parlamento y de los sectores republicanos y socialistas. Si las garantías institucionales de Schmitt operaban también en instituciones privadas, como la familia, se trataba ahora de extender esa esfera de protección a marcos institucionales públicos desde los que poder resistir la ola democratizadora. Fortshoff haría, por ejemplo, una lectura nacional-conservadora de la garantía de la autonomía local, rechazando el pluralismo político a nivel municipal al neutralizarlo, por entero, con la subordinación de los ayuntamientos a la unidad nacional y al principio de dirección unitaria del Estado. Sorteando a los *Länder*, y vinculando a los municipios con el Estado central directamente, esquivaban la pluralidad de concepciones, democratizadoras, que sobre lo local podían tener las entidades federadas, más cercanas al territorio y a sus ciudadanías. Al atar a las entidades locales a lo estatal se ataba también su autonomía a los principios nacional-conservadores pretendidamente objetivados. De nuevo el nacionalismo como motor de despolitización, en contra de lo que sus defensores proferían, pues, con el autor, «con esta concepción instrumental de la problemática, que tendía a ver en el municipio un organismo técnico-burocrático destinado a descentralizar gestiones, se incurría en una visión “apolítica” y por tanto “errónea de la esencia de la autoadministración”, que, por el contrario, se caracterizaba por su politicidad» (p. 506). Operación similar se realizó

con las iglesias en tanto corporaciones de derecho público e identificadas con caracteres esencialistas de la nación alemana.

Por su parte, Koellreutter y Köttgen se fijarían, dentro del marco institucional, en la alta burocracia, en la función pública y el funcionariado heredado del Reich, como baluartes frente a la irrupción democrática de Weimar. La defensa de estos autores de un *ethos* suprapartidista en el funcionariado vinculado a una concepción nacionalista, deudora del lazo de lealtad personal con el *Kaiser*, les servía para situar a los trabajadores públicos por encima de las luchas parlamentarias, del pluralismo de partidos y de la fragmentación política, a fin de encaramarlos en los valores conservadores y con tintes autoritarios que, en el fondo, se querían proteger. Esta defensa de los funcionarios como casta al servicio del Estado en tanto ente objetivado y no al servicio de los representantes del pueblo y de la voluntad democrática de la ciudadanía, que nos recuerda sibilinaamente a la auto-asunción, en España, de una función salvadora de la unidad nacional por parte de un sector de la cúpula judicial, que se arroga para sí interpretaciones *contra legem* que en nada tienen que envidiar a las que en Weimar se producían al calor del giro reaccionario que el profesor Martín analiza con denuedo. Este «trabajo por la Nación», como lo denominara Köttgen, se trataba más bien «de otro ejemplo de arbitrariedad interpretativa que tomaba en falso la democracia parlamentaria para, introduciéndole el virus excluyente del nacionalismo conservador, subvertirla» (p. 524).

Es más, ahondando en esta querencia por la «independencia» del alto funcionariado, se elaboraron entonces férreas argumentaciones en favor de la autonomía suprapartidaria y supraparlamentaria del Ministerio de Defensa o del Reichbank, del banco central, que enlazan con la inmediatamente posterior defensa doctrinal, desde el ordoliberalismo y el primer neoliberalismo, de la independencia de determinadas instituciones básicas para no verse «contaminadas» por las fluctuaciones del principio democrático. Algo que, por cierto, denunció Kirchheimer a su debido tiempo y con clarividencia, como pone de manifiesto el autor, quien ya vislumbraba la irrupción de «un nuevo poder legítimo», tecnocrático y separado de la voluntad de la ciudadanía. Schmitt no podía ser más gráfico con tal objetivo: «Situación del epicentro del Estado en los vértices funcionariales y militares para desplazar con ello las prácticas del sistema parlamentario» (p. 538).

Alcanzados todos estos objetivos en el plano teórico y a veces en la praxis institucional y jurídica de Weimar, no les quedaba ya sino abrazar directamente la dictadura como salida autoritaria ante el pluralismo y la democracia de la nueva, inestable y frágil república. Abrazo que, curiosamente, se dará justo cuando todas las operaciones anteriores estaban comenzando a consolidarse, esto es, cuando el giro nacional-conservador de la propia institucionalidad republicana era más evidente y cuando las antiguas clases privilegiadas más controlado tenían el aparato del Estado. Por ello, Sebastián Martín desmiente con firmeza la idea que en ocasiones se transmite de que el acercamiento final al autoritarismo, claro y rotundo, de los juristas nacional-conservadores se diera como respuesta al auge del socialismo o del comunismo, ya que los mismos nunca habían estado como en ese momento más neutralizados por la creciente hegemonía de los nacionalistas en el propio arquitrabe institucional, repetimos, de Weimar (con Hindenburg a la cabeza). Identificar como enemigo a los trabajadores para justificar el estado de excepción era una excusa aglutinadora: el verdadero objetivo venía dado por la recuperación de todos los resortes del poder perdidos con la caída de la monarquía por parte de las élites de siempre. Siguiendo al autor, «volver a colonizar en términos monopolistas, como en tiempos liberales, todos los resortes estatales sin cotejo ni contrapeso del elemento trabajador organizado» (p. 562).

Para la consecución de esta última meta, la de pasar ya directamente de una democracia parlamentaria a una dictadura personalista, acudió presto de nuevo Carl Schmitt con todo un despliegue de falacias aparentemente jurídicas que pretendían justificar lo que, en puridad democrática, era injustificable. La clave de bóveda de esta última operación intelectual fue la interpretación expansiva del artículo 48 de la Constitución de Weimar, que habilitaba al Presidente a suspender los derechos fundamentales y el funcionamiento ordinario de la República para, ante situaciones de graves crisis, restaurar el orden constitucional. Identificado este, en Schmitt, con la decisión política fundamental en torno a la unidad nacional, el «jurista» elaboró la siguiente interpretación: si era necesario para restaurar la unidad nacional, el carácter unitario del Estado y sus elementos existenciales, el Presidente, utilizando el artículo 48, podía asumir verdaderas funciones constituyentes para alterar las leyes constitucionales, es decir, para sustituir incluso el régimen político existente y establecido... por la propia Constitución. El «Estado gubernativo», basado en la dictadura presidencialista, personalista, que interpelara directamente al pueblo de manera plebiscitaria aunque sin su participación real y efectiva, era el fin de tal trayecto argumentativo. Bonapartismo plebiscitario que se proyectaba en una situación de crisis constitucional, ya que, como bien afirma Sebastián Martín, en tales momentos «el conservador se convierte en experto en “apelar a la masa sin perturbar el poder de las élites”, y en “aprovechar la energía de la masa para reforzar o restaurar el poder de las élites”», (p. 535), escenario no muy alejado del auge de la ultraderecha de nuestros días y de cambios tan disruptivos como el de la victoria de la oligarquía trumpista en Estados Unidos.

Evidentemente, de la obra de Schmitt se deducía un desprecio más o menos expreso por la participación democrática del pueblo, por lo que la misma, en una auto-denominada «democracia plebiscitaria», debía ser en todo momento reconducida, tutelada e incluso creada desde arriba, desde el vértice del poder ocupado por un líder carismático en el que convergiera la representación como identidad cualitativa con el conjunto del pueblo, de un pueblo previamente delimitado a base de exclusiones. Era la lógica de la aclamación cesarista, no de la democracia, pero Schmitt la seguía vistiendo con los ropajes formales y retóricos de esta, mucho más prestigiada. Al respecto, qué mejor, para terminar de socavar desde dentro la República democrática, que la identificación de un enemigo común, de un *hostes* que homogeneizara desde afuera aún más a la comunidad de la visión nacionalista. Y ese enemigo no era otro que «la clase obrera organizada para la revolución» (p. 561), que justificaba la *plenitudo potestatis* que utilizaría el dictador constituyente y soberano para «restaurar» la verdadera «Constitución», es decir, la integridad nacional como decisión política fundamental. Dictadura apoyada en la burocracia, el ejército, la judicatura y las garantías institucionales nacional-conservadoras, legitimada mediante aclamación por un pueblo demediado, despolitizado en realidad y verticalmente dirigido, y todo ello adornado por sofisticados, pero falaces, argumentos pseudo-jurídicos. El camino para el nazismo estaba abierto, a pesar de los intentos de contrarrestar desde la academia estos planteamientos autoritarios, destacadamente los de Nawiasky, Preuss, Richard Grau y Kirchheimer. De acuerdo con el profesor Martín, «del nazismo se esperaba [por los grandes capitalistas] la conducción de las masas, su mediación con ellas, una vez separadas de toda tentativa revolucionaria mediante el narcótico nacionalista. La aportación de Schmitt no era extraña a estas pretensiones. Las bases estaban puestas» (p. 604).

La irresponsabilidad de los juristas nacional-conservadores fue enorme, y más de aquellos que luego se arrepintieron, por la radicalidad alcanzada de la salida que ellos mismos planteaban, del resultado final, totalitario y abiertamente anticivilizatorio. Como hizo Triepel al bendecir la ley de habilitación que daba plenos poderes a Hitler,

«cerraron los ojos a la injusticia» (p. 608), se subieron al carro del poder que ellos previamente habían impulsado, o se callaron cuando ya todo estaba perdido. Unos aprendices de brujo, como los denomina Sebastián Martín en el magnífico epílogo de la obra, que sufrieron en ocasiones, en sus propias personas, las consecuencias más nefastas y dramáticas del genio indomable que habían ayudado a liberar.

* * *

La obra aquí recensionada es un ejercicio magistral de erudición, honradez académica y profundidad intelectual que constata la pericia del autor para exponer y analizar la génesis de las ideas jurídico-políticas que aún hoy tienden a vertebrar nuestros sistemas sociales y de gobierno, y que, como se demuestra en el libro, poseen a veces orígenes nada democráticos o, cuanto menos, controvertidos para los demócratas del presente. De un presente en el que debemos «hallar reflejos en los objetos exhumados» (p. 631) por el profesor Martín, lo que nos obliga a «una actitud vigilante hacia las palabras, que nunca encierran una aplicación unilateral» (p. 628) y a seguir cultivando la defensa de la democracia desde sus verdaderos postulados y contra aquellos que, utilizando sus categorías, sus términos y su retórica, tienden hoy a retorcerla y pervertirla para fines no muy distintos de los perseguidos por los juristas nacional-conservadores que, en las vísperas del terrible Behemoth que auspiciaron, quisieron recuperar el poder y la posición de un mandarinato en declive.

GABRIEL MORENO GONZÁLEZ
Universidad de Extremadura. España

PINO ABAD, Miguel, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Dykinson, Madrid, 2024, ISBN: 978-84-1070-077-2, 236 pp.

Miguel Pino Abad, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba, nos brinda en su libro *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, un análisis exhaustivo sobre los procesos de depuración en la Justicia española desde la dictadura de Primo de Rivera hasta la Guerra civil. La obra proporciona una visión completa sobre la influencia de los cambios políticos y sociales en los convulsos años de la Segunda República en la composición y funcionamiento de la Administración de Justicia a través de los mecanismos de la depuración funcional. Precedió a esta obra un amplio artículo del propio Pino, «La depuración republicana de funcionarios judiciales hasta el inicio de la Guerra Civil», publicado en el *Anuario de Historia del Derecho español* (núm. 93, 2023, pp. 395-457), en el que adelantó las cuestiones nucleares de la monografía objeto de la presente recensión.

En la introducción del libro se apunta que son numerosos estudios los que, de una manera más o menos directa, abordan la depuración de funcionarios, entendida esta como el proceso por el cual se despoja de su cargo a empleados de la administración pública por una razón ideológica, por considerárseles contrarios, desafectos o incompatibles con el régimen establecido, representando así una amenaza para la estabilidad del sistema. En España estas investigaciones se han venido centrando en la depuración desarrollada a partir del golpe de julio de 1936 y durante la dictadura franquista, rele-